



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04635-2016-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CÁRDENAS TELLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Cárdenas Tello contra la resolución de fojas 272, de fecha 16 de marzo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04635-2016-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CÁRDENAS TELLO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, puesto que trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido nulo, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos mediante la actuación de medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En este caso, no se puede determinar con certeza si el demandante cometió la falta que se le imputa, consistente en haber engañado a su empleador al haber entregado, en el marco de la campaña Promo Cruza2, 652 tiras de papitas Lays inválidas, hecho que generó bonificaciones indebidas a los puntos de venta y un perjuicio económico a la empresa emplazada; o si fue despedido como consecuencia de su afiliación sindical. Al respecto, el recurrente afirma que fue despedido cuando se disponían a poner en conocimiento de la demandada la constitución del Sindicato Nacional de Trabajadores de Ventas de la Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.C., en el cual fue elegido en el cargo de secretario general adjunto. Aduce que la referida empresa intentó disuadir mediante astutas acciones a algunos trabajadores de constituir el citado ente sindical y que por dicho motivo le imputó hechos falsos, vulnerando sus derechos al trabajo, a la igualdad, de sindicación y a la libertad sindical.
6. Por su parte, la parte demandada sostiene que el accionante pretende de manera maliciosa confundir al juzgador. La demandada refiere que le demandante fue despedido luego de verificarse las irregularidades en que incurrió durante el desarrollo de la Promo Cruza2 y evidenciarse la voluntad de adulteración al recortar las tiras promocionales de papitas Lays para obtener hasta tres tiras, resultando que el tamaño de las tiras promocionales presentadas no corresponden, ni con las aproximaciones más generosas, a las tiras promocionales de los productos más pequeños. También manifiesta que el Acta de Infracción 2360-2012 invocada por el recurrente no es un acto firme, pues ha formulado sus descargos, debido a que adolece de varias deficiencias, por lo que el procedimiento administrativo está en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04635-2016-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CÁRDENAS TELLO

trámite y, de ser el caso, podría ser posteriormente impugnado en la vía judicial.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**